

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

2 . ª É P O C A

Año 1951 - Número 47



SEVILLA

PUBLICACIONES DEL PATRONATO DE CULTURA
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EJEMPLAR NÚM. 484



IMPRESO EN ESPAÑA.

PRINTED IN SPAIN.

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL — ESCUELA DE ARTES GRÁFICAS,
SAN LUIS, 27. — SEVILLA.

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN BIMESTRAL



2.^a Epoca
Año 1951



Tomo XIV
Número 47

PUBLICACIONES DEL PATRONATO DE CULTURA
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
SEVILLA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

1951

M A Y O - J U N I O

Núm. 47

CONSEJO DE REDACCIÓN

Don Ramón de Carranza y Gómez, marqués de Soto Hermoso, Presidente de la Excma. Diputación Provincial.—Don Cristóbal Bermúdez Plata.—D. Angel Camacho Baños.—D. Carlos García Oviedo.—D. José Hernández Díaz.—D. Manuel Justiniano Martínez.—D. Celestino López Martínez.—D. Joaquín Romero Murube.—D. Francisco Ruiz Esquivel.—D. Federico Villanova Hoppe, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.—Director: Don Luis Toro Buiza.—Secretario: D. José Andrés Vázquez.

S U M A R I O

ARTICULOS ORIGINALES

Págs.

- José Arriaga Cantullera, Dr.—*Historia de la Regia Sociedad de Medicina y demás Ciencias de Sevilla* 372
- Juan B. de Ardales, O. F. M. Cap.—*Vindicación de la Primitiva Imagen de la Divina Pastora, venerada en la ciudad de Sevilla*..... 413
- Vicente Romero Muñoz, Dr.—*Las Cortes y el Fuero de Sevilla*..... 441

MISCELANEA

- Antonio de Cértima.—*Sevilla en Portugal* 463
- Sopranis.—*Luis de Loureiro en la Baja Andalucía* 469
- Pedro de San Ginés.—*El cuadro de la paz de Guad-Ras* 473

- LIBROS: Varios 479

- CRÍTICA DE ARTE: Antonio Sancho Corbacho.—*Pintura y Escultura* 487

- CRÓNICA: José Andrés Vázquez.—*Septiembre-Octubre, 1945*..... 491

ARTICULOS ORIGINALES

ALTERNATIVE

ARTICLE OF ORIGINALS

LAS CORTES Y EL FUERO DE SEVILLA

TRADICIONALMENTE se viene admitiendo que en el año de 1250, ya conquistada Sevilla, asegurada su pacífica posesión con la toma de su comarca, y derrotados los reyezuelos moros que podían inquietarla, el Rey Fernando se ocupa de la regulación jurídica de la vida ciudadana, para lo cual, sin perjuicio de las tareas del Repartimiento, convoca a sus Reinos en Cortes y otorga Fuero a los habitantes de la ciudad. Todo ello se suele presentar como una serie de actos relacionados entre sí. Y, sin embargo, ¿puede probarse histórica y jurídicamente tal relación? Y sobre todo ¿ocurrieron tales acontecimientos en dicho año?

A contestar esos interrogantes va encaminado este artículo. Pero descartemos desde el primer instante la posibilidad de que el Repartimiento quedase resuelto —ni siquiera planteado— en sólo un año. Si acaso quedaría nombrada la Junta de estimación, y en vigor, el repartimiento (mejor diríamos la distribución estratégica) de tropas en los barrios o lugares más indicados de la ciudad. La labor real del repartimiento fué mucho más lenta y no dió fin hasta el reinado de Alfonso el Sabio; esta es una de las conclusiones de la moderna crítica, cuya mejor exposición es la obra del señor González González (1) a la que nos remitimos.

Queda sólo en pie la doble cuestión de la convocatoria en Cortes, y del otorgamiento del Fuero, cuyo estudio vamos a acometer por separado.

(1) González González (Julio): «El Repartimiento de Sevilla». Obra premiada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en 1947.

Las Cortes

Mucho pudiera discutirse acerca de la existencia de las Cortes de Sevilla de 1250. La tradición está al lado de la respuesta afirmativa; antiguos escritores como Ortiz de Zúñiga (2) lo aceptan, recogiendo un testimonio de Diego de Colmenares, que al hacer la historia de Segovia, dice: «Los estragos y gastos de la guerra habían estragado el gobierno de nuestra ciudad y desmembrado muchos pueblos de su jurisdicción. Suplicaron nuestros ciudadanos por el remedio al Rey, que en Sevilla, celebrando Cortes, despachó el instrumento siguiente...» (3). Mas sólo una interpretación muy benévola del párrafo puede estimarlo así, pues Colmenares no afirma la razón de ciencia de su dicho, ni aclara si tal celebración fué contemporánea al otorgamiento de aquel despacho, o si fué una consulta previa, cosa esta última de todo punto innecesaria.

Algún autor moderno, como Minguijón (4), lo afirma también, pero la generalidad se abstiene prudentemente. Induce a creer en la posibilidad de tal celebración, esa serie de circunstancias felices que concurren en este año: la euforia por la conquista final, la casi inminente promulgación del Fuero y el encontrarse en Sevilla la mayor parte de la nobleza cristiana. Pero, sin embargo, existen inconvenientes en admitirlo de modo categórico. Ballesteros (5) ha demostrado que las hubo en 1252, y después en 1260 para tratar de las alteraciones de la moneda, y en 1281, 1284 y 1285, aunque algunos cuadernos no se conservan; pero nada ha podido probarse sobre las hipotéticas de 1250. ¿Se trataba quizás de una reunión de la Curia?

Esta teoría tiene más visos de certeza. Sabido es que la Curia —Curia Plena— es la reunión de elementos preeminentes del Reino para tratar los asuntos trascendentales. Intervienen en materia política, administrativa, económica y religiosa —herencia de los Concilios de Toledo—. Cuando se trata sobre impuestos deciden conjuntamente con el Rey; García Gallo (6) dice que «representan a la Comunidad y los miembros que la componen, entran en ella por derecho propio», y añade, «sus reuniones tienen lugar de tarde en tarde para tratar asuntos de gran importancia que tienen interés general, y se verifican en el lugar y

(2) Ortiz de Zúñiga (Diego): «Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla». Madrid, 1795. Tomo I; pág. 40, núm. 4: «Celebró el Santo Rey Cortes en Sevilla a este año. Afirmativamente lo dice el grave historiador de Segovia, Diego de Colmenares y se infiere de instrumento que pone a la letra que hace entender que se estableció con acuerdo dellas el gobierno desta ciudad...»

(3) Colmenares (Diego de): «Historia de Segovia». Segovia, 1637. Pág. 204. El documento que copia lleva fecha 22 de noviembre de 1288 (1250).

(4) Minguijón (Salvador): «Historia del Derecho Español». Barcelona, 1938. Colección labor, pág. 97.

(5) Ballesteros, Antonio: «Historia de España». Tomo III, pág. 334.

(6) García Gallo, Alfonso: «Historia del Derecho Español». Madrid, 1945. T. I, p. 589.

fecha que el príncipe elige libremente. Han de ser convocadas mediante Cartas Reales que se pregonan por todo el Reino anunciando el lugar y día de la reunión». La Curia tiene además funciones ejecutivas y judiciales a diferencia de las Cortes, y en lugar de plantear cuestiones al Rey como éstas hacen, se limitan tan sólo a discutir las que aquél quiere proponer. Sobre estos años, que son los del triunfo de la lengua romance, en los nombres y documentos oficiales, toman el nombre de Cort.

Con estos antecedentes es fácil llegar al convencimiento de que la reunión que estudiamos fué de Curia y no de Cortes, aunque algunos cronistas, confundiendo las atribuciones de una y otra y equivocados por la traducción al romance de la palabra, hayan llegado a conclusiones contrarias. Y hubo de ser reunión de la Curia, porque si estaban en Sevilla los hombres más representativos del Reino y de las clases sociales y era preciso adoptar tantas y tan variadas providencias, pero todas de interés excepcional, nos parece obligada la convocatoria. Así, que no será muy aventurado suponer que la reunión tuvo lugar en la iglesia de Santa María y en el año de 1250.

Y, sin embargo, nos es grato pensar en la posibilidad de una reunión de Cortes. En este caso se celebraría en dicho templo, siguiendo la tradición visigótica, y concurrirían a ella los representantes de los tres brazos que las componían: El Clero, la Nobleza y el Pueblo, representado por los Municipios (Concejos). En 1188 en León y en 1163 o 1168 en Aragón, concurren por primera vez estos elementos a las reuniones de la Curia Plena (7). Estas supuestas Cortes de Sevilla fueron las primeras en que de modo conjunto se reunieron las de los Reinos de Castilla y León (8), y según algún autor (9) representan para la historia de las Castellanas la particularidad de ser las primeras en que se dió entrada a los hombres libres.

La Presidencia corresponde al Rey, al que asisten su familia y altos funcionarios. En el brazo eclesiástico figuran Arzobispos, Obispos y Maestres de las Ordenes militares y algunos Abades, Priors y representantes de Cabildos o Parroquias. En el brazo nobiliario figuran Condes, Ricos-omes, hidalgos, etc. y en cuanto a las ciudades ostentaban la personalidad sus Procuradores con instrucciones concretas sobre los puntos a debatir. «En Castilla —dice García Gallo— aunque acuden habitualmente a las Cortes los tres elementos, no es indispensable la asistencia de la Nobleza ni la del Clero; en cambio, sí lo es en el resto de la Península» (10).

Las Cortes se convocaban por los Reyes cuando habían de tomar decisiones trascendentales. Ello no era preceptivo, pero como para hacer

(7) Idem. ídem, ídem, en la misma página.

(8) Idem, ídem; op. cit. pág. 679.

(9) Minguijón, Salvador: Op. cit., pág. 97.

(10) García Gallo: Op. cit., pág. 680.

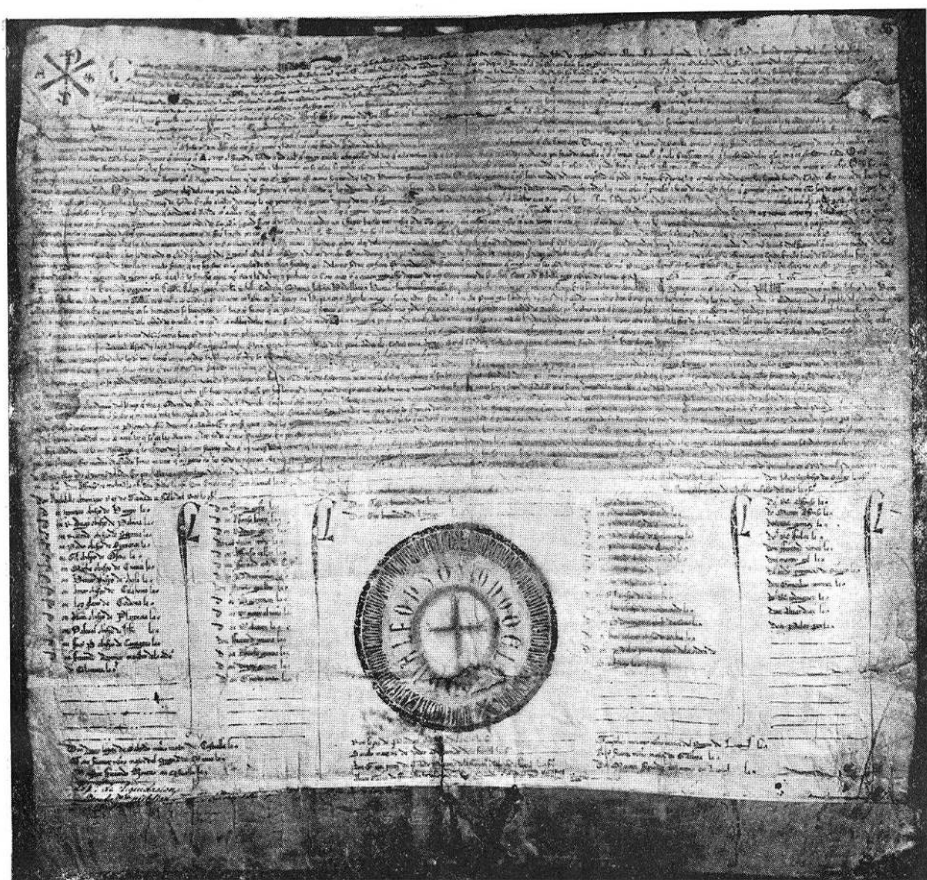
la guerra, crear nuevos impuestos, etc., precisaban el consentimiento de los magnates y procuradores, los Reyes se veían precisados a consultarlas. A este fin escribían a los principales componentes, Prelados y Concejos de las ciudades, si bien en el caso de estas Cortes de Sevilla, poco hubieron de esperar, ya que los preeminentes del Reino y representaciones de todos los brazos y clases habían acudido a la Conquista.

A diferencia de la Curia —el inmediato antecedente de las Cortes— no es el Rey quien plantea exclusivamente las cuestiones, sino que los asistentes pueden a su vez dirigir súplicas y exponer sus necesidades. El Rey se colocaba al lado del Evangelio, frente a los eclesiásticos que estaban al de la Epístola, y cerrando el cuadro, la Nobleza. En el centro, los representantes de los Municipios o Concejos y los de la Ciudad. Abierta la sesión por el Rey y siguiendo privilegios ganados por sus antecesores, habla en primer lugar el señor de la Casa de Lara; por el estado eclesiástico, lleva la voz el Arzobispo de Toledo, y por el estado llano la ciudad de Burgos, que prestaba juramento y emitía el voto antes que las demás. El Concejo de Sevilla, sus futuros componentes, al menos, hubo de tener en estas Cortes una gran participación, pues se trataba nada menos que de plantear y resolver los primeros problemas ciudadanos. Sus atinadas peticiones y activa colaboración, acreditaron para lo sucesivo a la representación ciudadana ante los grandes del Reino. Numerosas disposiciones emanaron después de este Organismo, y fruto de su trabajo fué la regulación de la vida sevillana y la normalización del tráfico (11).

De cuanto se trataba en Cortes iba quedando nota en el cuaderno respectivo, cuyas copias se entregaban a los Procuradores de las ciudades para que diesen cuenta ante el Concejo que los nombraba. No hay que repetir que el cuaderno de estas supuestas Cortes de Sevilla de 1250, no se ha encontrado nunca. Ningún otro dato puede fundamentar la tesis afirmativa de su celebración. Los cuadernos de Cortes de 1252 hubieran aludido a ellas con alguna de las clásicas fórmulas para confirmar o revocar sus disposiciones. En las Cortes de Jerez de 1258 y 1268, tampoco se les hizo referencia alguna.

A nuestro juicio, semejante silencio no obedece sino a la sencilla razón de que tales Cortes no se celebraron jamás.

(11) Tenorio y Cerero, Nicolás: «El Concejo de Sevilla». Madrid, 1901. V. también, Carande y Thovar, Ramón: «Sevilla, fortaleza y mercado». «Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo II, año 1925.



FUERO DE SEVILLA. Versión de Alfonso X, el Sabio (Ap. I)

El Fuero

El texto del Fuero, en cambio, nos ha sido transmitido íntegramente, en versión de Alfonso X el Sabio (12), que consideramos como auténtica. Un privilegio de este Rey, fecha 6 de diciembre de 1291 (año de 1253) antes de determinar los límites del territorio de Concejo, lo copia a la letra tal como se publica en el Apéndice de este artículo. Tenorio y Cerrero (13) también lo publica en cuidada versión.

Ortiz de Zúñiga dice que fué promulgado con ocasión de las Cortes de 1250 (14) y lo inserta en sus «Anales» manifestando haberlo «sacado del Tumbo antiguo de sus privilegios que tiene Sevilla hecho por mandado de los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel» (15). La frase es inexacta, ya que una minuciosa búsqueda en los seis grandes volúmenes en folio que lo componen ha resultado infructuosa. Contienen todas las Ordenanzas privilegios, cartas y provisiones dadas por los Reyes Católicos a Sevilla desde 1474 hasta 1509, es decir, los 35 años que comprenden hasta la segunda regencia de Fernando V, pero sólo se copian 13 documentos de fecha anterior a este reinado, y esto, para aclarar o completar disposiciones posteriores, ninguna de la antigüedad del Fuero; la primera en orden cronológico es de 1308 (16). Probablemente, lo que quiso decir Ortiz de Zúñiga es que lo copiaba del Tumbo de privilegios de la ciudad (Arch. Municipal de Sevilla), donde se encuentra tal como lo insertamos en el Apéndice II con notables diferencias con la versión del analista.

Antes de continuar, notemos que tanto Ortiz de Zúñiga como todos los que le siguen, asignan al Fuero la fecha de 1250, que es inexacta. El privilegio rodado de Alfonso X, ya descrito y el «traslado» antes aludido, consignan claramente la fecha 15 de junio de 1289, es decir, 1251, que tal es la correspondencia de la Era Hispánica; y aprovechemos esta oportunidad para confrontar ambos textos, intentando sistematizar en lo posible su contenido; aunque antes obligado será exponer la significación de los Fueros en la vida de las ciudades y el momento del Derecho Castellano.

(12) Pergamino descrito en el Apéndice.

(13) Op. cit. Apéndice.

(14) Op. cit., pág. 61.

(15) Op. cit., pág. 62. Evidentemente, el analista copia el Fuero de la Historia de Espinosa de los Monteros, y confrontó el texto en el Archivo del «Cabildo de la Ciudad», como dice al hablar de Alfonso X en el año 1253 (pág. 198) citando, su duda por error, el Tumbo de los Reyes Católicos.

(16) V. Sáenz Arizmendi, Claudio: «Revue Hispanique. Octubre, 1924; núm. 141.

Hay que distinguir durante la Edad Media, dos grandes períodos en la Historia del Derecho; el primero, desde el comienzo de la Reconquista hasta la aparición de las Partidas en pleno siglo XIII; el segundo desde dicho Cuerpo legal, hasta los Reyes Católicos. Los vemos perfectamente delimitados, ya que durante el primero pervive el derecho visigodo, y durante el segundo la tendencia unificadora iría tomando esa efectividad que se logra plenamente bajo Fernando e Isabel.

Al primer período corresponde el momento que historiamos, que es el de la recepción en España del renacimiento romanista iniciado en Italia por la Escuela de Bolonia. Los juristas formados en estas ideas «empiezan a intervenir en los Concejos de los Reyes o en los Tribunales» (17), aunque el pueblo no percibe aún su influencia. La tarea reconquistadora no obsta para que una clara preocupación cultural domine el ambiente cristiano. La vida intelectual antes recluida en los Monasterios pasa a las Catedrales y al amparo de un sabio determinado se forja un movimiento científico, germen de la Universidad. En esta época funcionan ya la de Salamanca (antes en Palencia) y la de Valladolid. En sus aulas también se batalla entre el derecho heredado de la época anterior (que se llamaba «viejo») y el nuevo, que se recibe; éste, más técnico y superior se inspira en los principios romanos y canónicos; el derecho «viejo» es obra popular, de juristas anónimos que trabajan por cuenta propia o por encargo de alguna ciudad.

Esto hace que el Derecho crezca sin dirección. Cada localidad, separada y aislada de las demás, va creando un derecho propio que difiere notablemente de las restantes. Hasta San Fernando las fuentes usuales del derecho son las típicamente locales, o sean, los Fueros, las Costumbres y las Fazannas (Sentencias), *fuero* que toda ciudad guarda, procurando conservarlo y acrecentarlo mediante privilegios, decisiones judiciales y apuntes; *costumbres*, raras veces escritas y difíciles de probar en todo tiempo, y ante cuya dificultad se trató de fijarla por escrito. «Por todas partes —dice García Gallo— aparecen redacciones consuetudinarias; de ellas unas caen en olvido, otras se recogen en los Códigos y adquieren fuerza legal» (18). La consulta a los hombres más ancianos se hace obligatoria e inevitable. Las *fazannas*, por último son un repertorio de jurisprudencia emitido por el Rey o por un alto dignatario y tiene fuerza de obligar. Estas resoluciones son recopiladas por juristas anónimos y muchas de ellas fueron tan eficaces al suplir las lagunas del derecho que pasaron a formar parte del derecho mismo, siendo incluidas en los Códigos.

Para el buen Ordenamiento de cada ciudad, el Rey Santo les va concediendo el oportuno Fuero. Obra suya son, el de 1219 para Villaverde; en 1221 el de Autilla de Campos, en 1222 el de Toledo, y segui-

(17) García Gallo. Op. cit., pág. 552 y siguientes.

(18) García Gallo. Op. cit., pág. 642.

damente los de Escalona, Ubeda y Añover de Tajo; en 1232 el de Cadalso, y en 1241 el de Córdoba; en 1242 los de Sabastida y Villandela, en 1243 el de Almaraz, en 1245 los de Mula, Molina Seca y Valdericote; en 1246 los de Cartagena, Escalona y Jaén; en 1251 el de Sevilla, que nos ocupa; en 1252 el de Carmona, y son de estas fechas los de San Esteban del Puerto, Amaya, Lences, etc. (19).

Mas la aspiración de Fernando III no es el derecho local, fraccionario, que los Fueros contienen, sino el territorial. Sus campañas acaso no le permitan la redacción de un conjunto sistemático de preceptos con validez para todos los pueblos, y quizás tampoco hubiese sido muy político hacerlo, pero nos queda como testimonio de su interés un fragmento del «Septenario» que empezó a redactar, introduciendo sin vacilación el derecho romano-canónico. Tenía para ello el ejemplo de León, que venía rigiéndose por un Código de tipo Territorial: el *Liber iudiciorum*, y a fin de ponerlo al alcance del pueblo y de los juzgadores, ordenó traducirlo del latín al romance y lo dió como Fuero a la ciudad de Córdoba. No puede hablarse propiamente de una traducción, sino más bien de «una adaptación del texto latino, puesto que es objeto de adiciones, supresiones y cambios de expresiones técnicas. A pesar de ello resulta poco claro y alguna vez se hace preciso solicitar aclaraciones...» (20).

Sus redacciones, por otra parte, son bastante diversas. En alguna de ellas aparece con notables diferencias respecto a las demás y en ocasiones unos textos contienen hasta veinte capítulos más que otros; tal es la variedad de textos existentes; el más fidedigno es el editado por la Real Academia (21).

De manera, que San Fernando consigue que el derecho territorial acabe de imponerse al local, con la sola excepción de Cataluña. La mayor frecuencia de relaciones, el más activo tráfico comercial y las conveniencias políticas de la Corona, exigen la formación de un sólido derecho territorial, y como el otorgar fueros municipales totalmente nuevos y originales a las poblaciones recién conquistadas hubiera sido aumentar el predominio del local, se acudió sabiamente a darles por Fuero Municipal a uno de tipo territorial, aunque adaptado a las circunstancias y necesidades locales.

En general, puede decirse (y con esto terminamos la ya larga introducción al estudio del Fuero de Sevilla) que constituyen los fueros municipales la más rica fuente del derecho español medieval. A través de ellos vemos cómo esta Edad vive un proceso en que la ciudad ha ido ganando cada vez más prerrogativas al Poder central delimitando su fisonomía y estableciendo su derecho propio. Y este Derecho local llegó

(19) V. Muñoz Romero, Tomás: «Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas». Madrid, 1847.

(20) García Gallo, op. cit., pág. 633.

(21) Real Academia Española: «Fuero Juzgo en latín y castellano». Madrid, 1815.

a tener tal preeminencia sobre el Territorial que no sólo vive independientemente del mismo, sino que de él derivaron multitud de formas que más tarde alcanzarían vigencia en todo el territorio. Con respecto a ellos se ha venido pensando tradicionalmente que son una modalidad específica española, motivada por el largo desarrollo de nuestra Reconquista y las especiales circunstancias que concurrieron: necesidad de poblar rápidamente, de asentar fuerzas, de crear ciudades en el sentido verdadero de la palabra, etc... Los Fueros conceden una serie de derechos a la ciudad para beneficiar y atraer a sus habitantes, otras veces, son el premio a servicios especiales prestados a la Corona. Hasta aquí la teoría tradicional; pero modernamente se ha demostrado que el Fuero no es una modalidad española, sino general en la Alta Edad Media, como atestigua la existencia de Fueros en todo el Occidente Europeo (Sur de Alemania, Francia e Italia).

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el Rey Fernando, atento a la labor de unificar el Derecho, procuró en esta última época otorgar Fueros sensiblemente idénticos a las nuevas ciudades, relegando a segundo lugar a esas otras fuentes locales de tan problemática apreciación como la Costumbre y las Fazannas. Esta tendencia se muestra en el Fuero de Sevilla, que estudiamos seguidamente:

Glosa y comentario

Comienza el Fuero de Sevilla con la invocación: «En el nombre de aquel que es Dios verdadero y perdurable; que es un Dios con su Hijo y con el Espíritu Santo», etc., haciendo seguidamente acto de fe. En párrafo aparte subraya los grandes beneficios que Dios mostró a toda la cristiandad y especialmente a estos Reinos, «non por los nuestros merecimientos más por la su gran bondad, e por la su misericordia, e por los ruegos, e por los merecimientos de Santa María, cuyo siervo Nos somos, e por la ayuda que Nos ella fizo, con el su Bendito Hijo e por los ruegos de los merecimientos de Santiago cuyo Alférez Nos somos, e cuya enseña tenemos y que nos ayudó siempre a vencer». Con legítimo orgullo relata luego cómo conquistó Andalucía, «más lleneramente e más abundantemente» que ningún otro Rey cristiano, y como Dios le otorgó su gracia «e la su merced e en la conquista de Sevilla, que ficimos con la su ayuda e con el su poder, *quanto mayor es e más noble Sevilla que las otras ciudades de España*».

Motivo jurídico del Fuero es hacer partícipes a los vasallos y pobla-

dores de los bienes que Dios otorgó al conquistador, y confieren estos privilegios: «Nos, Rey don Fernando, en uno con la Reyna doña Juana nuestra mugier y con el infante don Alfonso nuestro fijo, primº et heredero, e con nuestros hijos don Fredric e don Henric...» y la fórmula, «dámosle e otorgámosle este fuero y estas franquezas que esta carta dice».

A continuación viene la declaración primera de contenido propiamente jurídico: «Dámosvos a todos los vecinos de Sevilla, comunalmente Fuero de Toledo...» y para remachar esta concesión con la máxima firmeza se repite la idea con distintas palabras hasta once veces a lo largo del texto.

Los vecinos de Toledo gozaban del derecho a ser juzgados por diez vecinos de igual condición y el alcalde de la ciudad, según ordena el Fuero Juzgo. Disfrutaban de un amplio régimen de propiedad «cada uno faga en su propiedad segund su voluntad», pudiendo negar la entrada en su fundo a los «sayones y merinos». Los cristianos estaban especialmente amparados contra moros y judíos, ninguno de los cuales puede lograr mandamiento de embargo contra los primeros. En el ámbito penal, el Fuero Juzgo exige que el homicidio se pruebe ante testigos, se permite la entrega de fianza para obtener la libertad; mas si se prueba la intención, el reo muere apedreado. Otros delitos muy frecuentes son el hurto, la traición y la salida de armas o caballos de silla con destino a tierra de moros. Tienen prohibido los panaderos penetrar en casa de los toledanos (de ello no hemos encontrado consecuente en Sevilla) y se castiga el rapto de mujer con la muerte del raptor en el mismo lugar del delito. Este régimen —con la excepción ya señalada de los panaderos— pasa íntegramente a Sevilla.

Pudiera intentarse un ensayo de sistematización del Fuero sevillano, agrupando los preceptos referentes a Caballeros (I), Mercaderes (II) y Gente del Mar (III) como Clases Sociales, y un último grupo, para todos los vecinos en general, con las disposiciones relativas a Impuestos, Tributos y Diezmos (IV).

I) LOS CABALLEROS

El Fuero habla en primer lugar de la clase de los Caballeros. A los sevillanos les están otorgadas las mismas «franquezas que han los Caballeros de Toledo, fuera ende tanto que queremos que allí o dice el Fuero de Toledo, que todo aquel que tenga caballo ocho meses del año que vala treinta maravedis que sea excusado a Fuero de Toledo. Mandamos por Fuero de Sevilla que el que tuviere caballo que vala cincuenta maravedis, que sea excusado de las cosas en que es excusado en Toledo». Es decir, que están obligados a tener casa abierta y residencia en la ciudad, y

a servir al Rey formando huestes cuando sean convocados por él; en compensación, pueden faltar de sus casas y del servicio desde octubre hasta mayo; también se les ordena dejar un caballero sustituto para que el Rey no pierda un servidor. Al igual que los de Toledo, los Caballeros sevillanos pagarían sesenta sueldos cada vez que faltasen a la Hueste y gozaban franqueza de Portazgo. En lo judicial eran diez Caballeros y el Alcalde quienes habían de juzgarlos.

La caballería no era una clase cerrada, ni hereditaria. Todos los vecinos tenían abiertas las puertas para ingresar: Cuando una persona venía a mejor fortuna, podía ser incluso obligada a pertenecer a la clase, con todas sus consecuencias. Por excepción se consideró hereditario el carácter de los doscientos Caballeros de linaje favorecidos con el Repartimiento.

II) LOS MERCADERES

El Fuero les hace merced de todo el Barrio de Francos, para que «vendan e compren francamente e libremente en sus casas sus paños e sus mercancías, en gros e a detal e a varas: et todas las cosas que quieran comprar y vender en sus casas que lo puedan facer y que hayan y Pellejeros e Alfayates assi como en Toledo, e que puedan tener camios en sus casas». La libertad de comercio está pues clara y diáfana, aunque dentro de tales límites. El Rey Fernando concede además otros derechos a los comerciantes, exceptuándolos de la Guardia del Alcázar y de la Alcaicería de Rebato, al igual que en Toledo. Finalmente los pone a salvo de futuras exigencias reales, declarando que no se les pueden pedir empréstitos forzosos; todos los mercaderes tienen además camino abierto para ser Caballeros, en cuyo caso quedan sometidos al género de vida de los mismos y con iguales derechos y obligaciones.

III) LA GENTE DEL MAR

Dedica gran espacio el Fuero de Sevilla a la Gente del Mar. No existen precedentes de la Ordenación Jurídica de esta Clase Social en el Fuero de Toledo, que se refiere a una ciudad interior donde es desconocido este género de vida. Fernando III, que había comprendido cuanto significaba para la hueste cristiana poder emplear una flota poderosa en su acción combativa; que hizo participar, y en alto grado, a la Escuadra en la toma de Sevilla, estima con atinada razón, que una campaña final había de dirigirse a Marruecos, último reducto de la morisma y

quiere regular con la máxima perfección la vida de quienes habían de consagrarse a la flota.

En primer lugar ordena que un alcalde especial dirima todos los asuntos de esta clase de personas, excepto los que por su índole («comecillos, caloñas y andamientos, deudas y empeñamientos») pertenecen a la judisdicción ordinaria, que en esta ocasión toma el nombre de Fuero de Tierra. Este alcalde —dice el Rey— «debemosle Nos poner o los que reinaren después de Nos» con lo que asegura la intervención real en los asuntos especiales. Contra las resoluciones de este alcalde —verdadero alcalde gremial— hay todo un procedimiento de apelación. Las palabras del Fuero son más elocuentes que toda glosa o comentario nuestro: «E si alguno non se pagare del juicio de este alcalde, que el alcalde cate sex omes bonos que sean sabidores del Fuero de la Mar, que lo acuerden con ellos e que muestren al querelloso lo que él y aquellos sex omes bonos tienen por derecho: y si el querelloso non se pagare del juicio que acordere el acalde con aquellos sex omes bonos, que se alce a Nos o a los que reinaren después de Nos...» Es decir, que son tres las instancias que se conceden: 1) Fallo de acalde; 2) Apelación ante el mismo y seis omes bonos, y 3) Apelación de este fallo ante el Rey o su sucesor.

Aparte de estas garantías procesales en materia laboral, se les otorgan facultades mercantiles, para que puedan «comprar e vender en vuestras casas paños y mercaderías en gros y adental, como quisieredes» al igual que los comerciantes. Se les otorgan veinte carpinteros, tres ferrosos y tres alfaxemes para que labren los navíos reales, y se les da honra de Caballeros como en el Fuero Toledano, lo cual supone someterlos al género de derechos y obligaciones de aquéllos que adaptadas al especial género de vida de la gente del mar, suponen «abedes nos de facer Hueste tres meses cada año por mar a nuestra costa y a nuestra minción, con vuestros cuerpos e con vuestras armas e con vuestro conducto, dándovos navíos», aclarando el Fuero que si el Rey precisase algún tiempo más de ello, les sería computado el servicio. En compensación, el Rey les excusa de hacer «Hueste por tierra con el otro Concejo de la villa, fuera cuando ficiere el otro concejo hueste en cosas que fuesen en término de la villa, o de la pro de la villa; y en tal hueste como esta avedes de ayudar al Concejo e de ir con ellos». Finalmente el Rey concede los derechos a tener carnicería en el Barrio de la Mar, reservando sus derechos sobre la misma.

Por último, pasamos a estudiar los Impuestos.

IV) LOS IMPUESTOS

En este punto, el Fuero se dirige «comunalmente a todos los que fueren vecinos o moradores de Sevilla», para que paguen al Rey: «Diezmos del

Alxarafe y del figueral», prometiendo ampararlos si alguien trata de cobrarles con exceso. El Rey se proclama defensor del derecho del pueblo contra los abusos del Fisco.

Diezmo eclesiástico: Aparte de este diezmo real, están sometidas las heredades a otro diezmo, que denominamos eclesiástico por su destinación. Manda el Fuero que «de pan e de vino e de ganado, y de todas las otras cosas, que dedes vuestro derecho a la Iglesia, así como en Toledo». El Fuero-tipo de Toledo ordena que sean escogidos para cobrar el importe, «omes fieles e temientes de Dios» y prohíbe vender heredades a las Ordenes religiosas, permitiendo tan sólo que las adquiriera la Silla Toledana, porque está asentada en el lugar. Y si esta prohibición no fuese respetada, dispone el Rey que la Orden adquirente pierda la propiedad, que pasa a la Corona y que el vendedor pierda el precio de la casa, que se entrega a los parientes más cercanos. Los bienes muebles, en cambio, pueden darse o venderse libremente. Finalmente se condonan las ventas y donaciones hechas con anterioridad a la fecha del Fuero, y que acaso motivaron la disposición. A los clérigos se les recomienda que «oren de día y de noche... por sí e por todos los cristianos...» dejándoles libres sus heredades y dispensados de pagar el Diezmo.

Finalmente, el Rey ratifica la concesión de cuanto antecede, diciéndolo: «Este Fuero de Toledo, y estas franquezas vos damos y vos otorgamos por Fuero de Sevilla...» y se colocan las fórmulas finales conminatorias de rigor: «mandamos y defendemos que ninguno non sea osado a venir contra este nuestro privilegio...» «...Ca aquel que lo ficiere, abrie nuestra ira e la de Dios, e pechere en coto a Nos, o a quien reinare después de Nos cien marcos de oro».

Seguidamente viene la fecha y data del documento: «Sevilla Rege exprimente, XV de junio, Era de M. CC. LXXXVIII annos». La fórmula Rege exprimente significa que el documento se hizo por orden real. El año 1289 que aparece, es el de la Era Hispánica y corresponde al 1251 de la actual. Esto nos hace esclarecer un punto que comunmente se pasa por alto: la fecha del Fuero. Aunque Ortiz de Zúñiga consigne la de 1250, y los autores que le siguen incidan en el mismo error, es indudable que en las dos versiones más antiguas —que se copian en el Apéndice de este artículo— la fecha es la de 1251, con lo que queda bien claro, que a pesar de las afirmaciones tradicionales, en 1250, no hubo Cortes en Sevilla, y que el famoso Fuero de la Ciudad, tampoco se promulgó en este año, sino en el siguiente de 1251.

Hasta aquí, cuanto sabemos del Fuero. ¿Tuvo realmente la efectividad que se pretendía, regulando por fin la vida ciudadana? ¿Fueron cumplidos sus preceptos?

Evidentemente, la vigencia del Fuero fué total y absoluta.

Cuando contemplamos leyes pretéritas nos asalta casi siempre la duda de si fueron letra muerta o espíritu operante. Pero en este caso, el Rey tenía sobrados medios para imponerse, y a todos los vecinos sin distinción les interesaba la promulgación de un texto básico por el que regirse. No ha de olvidarse que la tarea consistía en iniciar la marcha de esa inmensa máquina que es una ciudad «Fortaleza y Mercado», como la llamó Carande en su citada obra. Los sucesivos problemas se fueron resolviendo por el Concejo de la Ciudad sobre la base proporcionada por el Fuero. Sevilla, que según dicho texto era al tiempo de la Conquista «mayor e más noble que las otras cibdades de España» no dejó de serlo después, y así el insigne Menéndez y Pelayo podía describir el panorama de la ciudad y del Reino fernandino, con aquellas célebres palabras: «Ensanchado casi en la mitad el territorio castellano con las tierras más fértiles, ricas y lozanas de España; abierto para Castilla el camino de los dos mares por larguísimas leguas de costa; fundada la potencia naval; inaugurado el comercio con Italia y aun con las postreras tierras de Levante; atraídos por primera vez artífices y mercaderes a un reino donde antes sólo resonaba el yunque en que forjaban los instrumentos de combate, floreciente el estudio de Salamanca fundado por su padre, y el de Valladolid que inauguró su madre; respetada dondequiera la ciencia de teólogos y juristas; traducido en lengua vulgar el Fuero Juzgo y echados los cimientos de la unidad jurídica; triunfante el empleo de la lengua popular en los documentos legales; comenzada en el Libro de los doce Sabios y en las Flores de Philosophia aquella especie de catequesis moral «por castigo e conscio» que muy pronto habría de completar Alfonso el Sabio, y finalmente cubierto el suelo de fábricas suntuosas en que se confundían las últimas manifestaciones del Arte románico con los alardes y primores del Ojival, cuyo triunfo era ya definitivo» (22).

Queda, pues, a nuestro juicio suficientemente aclarada la cuestión de las supuestas Cortes de Sevilla de 1250, y la fecha cierta del Fuero (1251). Ningún servicio podíamos prestar a Sevilla mejor que este de desbrozar su historia de cuantas fantasías e inexactitudes le suelen añadir «sevillanistas» a ultranza. El VII Centenario de la promulgación del Fuero es una buena oportunidad de meditarlo... y de hacer algo positivo, editando por ejemplo una versión crítica de su texto a cargo de verdaderos especialistas.

DR. VICENTE ROMERO MUÑOZ

(22) Menéndez y Pelayo, Marcelino: «Discurso pronunciado en el III Congreso Católico Nacional Español, celebrado en Sevilla en octubre de 1892». Recogido por Arturo Cayuela, S. I. en «Menéndez y Pelayo, orientador de la Cultura». Barcelona, 1938.

APENDICE I

VERSION DE ALFONSO EL SABIO

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta Carta vieren cuemo yo don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leo, de Gallizia, de Sevilla, de Corduba, de Murcia, de Jahu, vi privilegio del muy noble y much alto y much onrado y bienaventurado el Rey don Fernando mío padre de la merced e de los bienes e de las franquezas e dos buenos fueros que dió al concejo de la noble cibdat de Sevilla, fecho en tal man^a: En nombre de ql que es Dios vdadero et perdurable que es un Dios con fu fijo y co el Sptu Sto e un Sennor tno en psonas et uno en substancia, et aqlo q. nos el descubrió de la su gloria et nos creemos del aquello mismo creemos que nos fué descubiert de la su gloria de su hijo y del Epiritu Sto. Et allí los que creemos et otorgamos la deidat verdadera et durable adoramos ppiedad en persens et unidat en essencia et equaldat en la divinidad, et el nombre desta Santa Trinidad que no se departe en cencia con el ql nos comencamos y acabamos todos los bonos fechos que fizimos aqsse clamamos nos que sea el comengo y el acabamiento desta ntra obra. Am.—Arremiembrense todos los que este escripto vieren de los gndes bien andanças q. fizo et mostró aql que es comengo et fuente de todos los bienes a toda la xpiandat et señalamente a los de Castilla et de Leo en los dias et en el tiepo (deteriorado) por la gracia de dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leo, de Gallizia de Sevilla, de Cordoba, de Murcia et de Jahn. Et entiendan et conosam cuemo aquestos bienes et estas gras et estas merdeons fizo et nos morstró contra xpianos et contra moros. Et esto non por los nros merecimientos mas por la su gran bondat (deteriorado) ruegos et por los merecimientos de San. María cuyo siervo nos soms et por el ayuda que nos ella fizo con el su bendito fijo et por los ruegos de los merecimientos de Santiago cuyo alferez nos somos et cuya seña tenemos et que nos ayudó siemp a vencer (deteriorado) bien et mostrar su mercet a nos y a nros hijos y ha nros (deteriorado) quiso et ordenó et acabó que por nos que somos su Cavall^o et por el ntro (deter.) con el ayuda et co el concejo de don Alfonso nro fijo primero et de don Alfonso nro hermano y de los (deter.) ayuda y el concejo de los otros nros Ricos omes y nros leales vasallos castellanos et leoneses que conquistamos todo el andaluzia a servicio de Dios y a (deteriorado) nunca fué conquista por otro Rey nin por otro ome. Et maguer que mucho nos ondro

et nos mostró gran mercet en las otras cqtas de la (deter.) abundantemente et más llenamiente tenemos que nos mostró la su gracia et la su mercet en la conquista de Sevilla que fizimos co la ayuda et con el fu poder (deteriorado) de las otras cipcidades de España. Et por estos nos Rey Don Fernando servidor et Cavallº de xpo pues que tantos bienes et tantas mercedes et en tantas maneras recibimos daquel que (deter.) bien, tenemos por derecho et por razon et por bien de fazer parte en los bienes que Dios nos fizo a los nros vasallos et a los pueblos que nos poblaren Sevilla Et por esto, nos Rey (deter.) en uno con la Reyna oña Johna nra mujer et con el Infante don Alfonso nro fijo primº et heredero et con nros fijos don fredric et do Enrric damosles et otorgamosles este fuero et estas franquezas que esta carta dize. Damosvos a todos los vezinos de Sevilla comunalmiente fuero de Toledo. Et damos et otorgamos demas a los cavalleros todas las franquezas que han los cavalleros de Tolledo, fuera ende tanto que queremos q, allí o dize el fuero de Toledo q. todo aql q. tenga cavallo ocho meses del año que vala treinta marvs que sea escusado a fuero de Toledo. Mandamos por fuero de Sevilla q. el que tovier cavallo que vala cinquent mars. que sea escusado de las cosas en que es escusado en Toledo. Otrosí damos et otorgamos a los del Barrio de Francos por mercet que les fazemos que vendan et compren francamente et libre miente en sus casas sus paños et sus mercandias en gros et a detal et a varas: et toda cosa que quieran comprar et vender en sus casas que lo puedan fazer et que hayan y peligeros et Alfayates assi cuemo en Toledo y que puedan tener camios en sus casas. Otrosí fazemosles esta mercet de más, que no sean tenudos de guardar nro alcaçar nin el alcaceria de rebata nin de otra cosa ninguna, assi como son tenudos los del Barrio de Francos de Toledo. Otrossi les otorgamos que non sean tenudos de darnos emprestido nin pedido por fuerça. Et damos les que ayan onra de cavalleros segund fuero de Toledo et ellos han nos de fazer hueste como los cavalleros de Toledo. Otrossi damos et otorgamos a los de la mar por mercet que les fazemos que ayan su alcalde que les yudgue toda cosa de mar, fuera end omecillos et calloñas et heredamientos et debdas et empenamientos et todas as otras cosas que pertenece a fuero de tierra y non son de mar han a iudgar los alcaldes de Sevilla por el fuero de Sevilla que les nos damos de Toledo. Et este Alcalde devemosle nos poner o los que regnaren después de nos et si alguno non se pagare del iudicio deste alcalde, q. el alcalde cate sex omes buenos que sean sabidores del fuero de la mar et que lo acuerde con ellos et que muestre al qrlloso lo que el et aquellos sex omes buenos tienen por derecho, et si el querelloso non se pagare del iudizio que acordare el alcalde con aquellos sex omes buenos que se alce a nos o a los que regnaren después de nos. Et damosvos et otorgamosvos que podades comprar et vender en vras casas panos et otras merchadias en gros et adetal como quisierades. Et damos vos veinte carpenteros que labren (deteriorado)

damosvos tres ferreros et tres alfagemes et damosvos ondra de cavalleros segund fuero es de Toledo, et vos avedes nos a fazer hueste tres meses cada ano por mar a vra cuestra et a vra missio co vros cuerpos et co vras armas et con vro (deteriorado) dando vos (deteriorado). Et de los tres meses adelante si nos quisieremos que nos sirvades avemos vos a dar por q.— Et por esta hueste que nos avedes de fazer por mar escusamos vos nos de fazer hueste por (deteriorado) concejo de la villa, fuera quando fiziese el otro Concejo hueste en cosas que fuessen en término de la villa et a pro de la villa, et en tal hueste como esta avedes de ayudar al concejo et de yr con ellos. Et otrossí damosvos carnar en vro barrio et que den a nos el nro derecho. Et mandamos comunal mientre a todos los que fueren vezinos y moradores en Sevilla tan bien a Cavalleros cuemo a Mercaderos cuemo a los de la Mar cuemo a todos los otros de la villa, que nos den diezmo del axaraf et del figueral. Et si alguno vos demandare de mas deste diezmo que a nos avedes a dar del axaraf et del figueral, que nos somos tenidos de defender vos et de amparar vos contra qui quisiere que vos lo demande ca esto del axaraf et del figueral es del almoxarifadgo et del nro derecho. Et mandamos q. de pan et de vino et de ganado et de todas las otras cosas que dedes vro decho a la eglia. Et los peones avedes a dar vros derechos a nos et a la eglia assi como en Toledo. Et este fuero de Toledo et estas franquezas vos damos et vos otorgamos por fuero por mucho servicio que nos fezistes en la conquista de Sevilla et faredes cab delante si Dios quisiere. Et mandamos et defendemos firmemiente que nenguno non sea osado de venir contra este nro privilegio nin contra este Fuero nin contra estas franquezas que aquí son escriptas en este privilegio que so dadas por fuero de Sevilla nin menguar ende ninguna cosa ca aquel que lo fiziese abrie nra yra et la de Dios et pechere en coto a nos o a quien regnare después de nos Cient marcos de oro. Facta carta apud Sibilla Reg. exp. XV die Junii Era M. CC. IXXX.— VIII.— Et ego prenominate Rex Fernandus regnans in Castelle Toleti Legion Gall'a Sibilla Corduba Murcia Jaheno Badalocio et Baecia hoc privilegium quam fieri ussi aprobo et manu propria roboro et confirmo.

A continuación se marcan los límites del territorio del Concejo: fecha 6 diciembre 1291 (1253).

(Pergamino de 0'68 largo por 0,65 ancho. Letra redonda, mayúsculas sin adornos; regular estado de conservación. Sin sello de plomo). Se encuentra en el Archivo Municipal de Sevilla. Colección de privilegios. Carpeta 1, documento núm. 1.

APENDICE II

VERSION DEL TUMBO DE PRIVILEGIOS

Este es traslado de un priuillejo que el muy Sancto y muy noble y muy alyo y muy sabio y muy onrado señor Rey Don Fernando que Dios perdone, dió a la muy noble cibdad de Sevilla quando la ganó en que les otorgó que oviese el fuero e las fragzas y las libertades q. en los de Toledo y fizoles mas mercedes segund cuenta en el dicho priuillejo que tiene la dicha cibdad sellado con su sello de oro y Rodado el qual dize en esta manera:

En el nombre del ql que el Dios verdadero et perdurable que es un Dios con el su Fijo con el Spiritu Sco et un sennor trino en psonas et uno en substancia, et aquello que nos el descubrió de la su gloria et nos creemos del aquello mismo cremos que nos fué descubierto de la su gloria de su hijo y del Espíritu Sco. Et allí los que creemos et otorgamos la deidad verdadera et perdurable adoramos propiedad en persona et unitat en essentia et equaldat en la divinidad et el nombre desta Santa Trinidad que non se departe en essencia con el qual nos començamos y acabamos todos los buenos fechos que fiziemos, aqueffe clamamos nos que sea el començo y el acabamiento desta nra obra. Amén. Arremiembrense todos los que este escrito vieren de los grandes bienes y grandes gras y grandes mercedes et grandes onras et grandes bien andanças que fizo y mostró aquel que es començo y fuente de todos bienes a toda la xpiandat e señaladamente a los de Castiella y de León en los días y en el tiempo de nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo de León de Galizia de Sevilla de Córdoba de Murcia et de Jaén. Et entiendan et conoscan como acuestos bienes y estas gras y estas mercedes nos fizo et nos mostró contra xpianos et contra moros. Et esto non por los mis merecimientos sino por la su grand bondat y por la su grand misericordia et por los ruegos y por los merecimientos de Sancta María cuyo siervo nos somos et por el ayuda que nos ella fizo con el fu bendito fijo et por los ruegos y merecimientos de Santiago cuyo alferiz nos somos et cuya seña tenemos et qui nos ayuda siempre a vencer et por facer bien et mostrar su mercet a nos y a nros hijos y ha nros Ricos omes et a nros vasallos et a todos los pueblos de España quiso y ordenó et acabó que por nos que somos su Cavallº et por el nro trabajo con el ayuda y con el concejo de don Alfonso nro fijo primero et de don Alfonso nro hermano y de los otros nros fijos et con el ayuda y con el concejo de los

otros nros Ricos omes y nros leales vasallos castellanos y leoneses que conquisieremos todo el Andaluzia a servicio de Dios y ha ensanchamiento de la xpiedat más llenaramientre y más acabada mientre que nunca fué conquista por otro Rey nin por otro ome. Et maguer que mucho nos ondró y nos mostró la fu gracia et la fu mercet en las otras conquistas del Andaluzia mas abondosamente et mas lleneramientre tenemos que nos mostró la su gracia et la su mercet con la conquista de Sevilla que fizimos co la ayuda et con el su poder quanto mayor es y mas noble Sevilla de las otras cipdades de España. Et por esto nos Rey Don Fernando servidor et cavallero de jhux que tantos bienes et tantas mercedes y en tantas maneras recibieron daquel que es todo bien, tenemos por derecho y por razon et por bien de fazer parte en los bienes que Dios nos fizo a los nros vasallos et a los pueblos que nos poblaren Sevilla. Et por esto, nos Rey Don Fernando en uno con la Reyna Doña Johna nra mujer et con el Infante don Alfonso nro fijo primero et heredero y con nros fijos don fredric y dó Enrric damosles y otorgamos les este fuero et estas franquezas que esta carta dice. Damosvos a todos los vezinos de Sevilla comunalmientre fuero de Toledo. Et damos y otorgamos demás a los cavalleros todas franquezas que han los cavalleros de Toledo fuera ende tanto que queremos q. allí o dize el fuero de Toledo que todo aquel que tenga cavallo ocho meses del año que vale treinta mars que sea escusado a fuero de Toledo. Mandamos por fuero de Sevilla q. el que tovie cavallo que vala cinquenta mrs. que sea escusado delas cosas en que es escusado en Toledo. Otrossí damos y otorgamos a los de Barrio de francos por mercet que les fazemos que vendan et compren francamente y libre mientre en sus casas sus paños et sus merchandias en gros et a detal y a varas et toda cosa que quieran comprar et vender en sus casas que lo puedan fazer et que hayan hi pelligeros et Alfayates assi como en Toledo y que no puedan tener camios en sus casas. Otrossí fazemosles esta mercet de más que non sean tenudos de guardar nro alcaçar nin el alcaiceria de rebata nin de otra cosa nenguna assi como son tenudos los del barrio de francos en Toledo. Otrossí les otorgamos que non sean tenudos de darnos emprestido nin pedido por fueça. Et damos les que ayan onra de cavalleros segund fuero de Toledo et ellos han nos de fazer hueste como los cavalleros de Toledo. Otrossí damos y otorgamos a los de la Mar por merced que les fazemos que ayan su alcalde que les yudgue toda cosa de mar fuera end omecillos et caloñas et heredamientos et debdas et empeñamientos et todas las otras cosas que pertenece a fuero de tierra y non fon de mar han de iudgar los alcaldes de Sevilla por el fuero de Sevilla que les nos damos de Toledo. Et este alcalde devemosle nos poner o los que regnaren después de nos et si alguno non se pagare del iudicio deste alcalde, q. el alcalde cate sex omes buenos que sean sabidores del fuero de la mar et que lo acuerde con ellos et que muestre al querelloso lo que el et aquellos sex omes

buenos tienen por derecho et si el querelloso non se pagare del iudizio que acordare el alcalde con aquellos sex omes buenos, que se alce a nos o los que regnaren después de nos. Et damosvos et otorgamos vos que podades comprar et vender en vras casas paños et otras merchadias en gros et a detal como quisierades. Et damos vos veinte carpenteros que labren vros navios en vro barrio. Et damos vos tres ferreros y tres alfagemes et damos vos ondra de cavalleros segund fuero de Toledo et vos avedes nos a fazer hueste tres meses cada anno por mar a vra cuesta y a vra mission con vros cuerpos et con vras armas et con vros conducho, dando vos nos navios. Et de los tres meses adelante si nos quisieremos que nos sirvades avemos vos a dar porque. Et por esta hueste que nos avedes de fazer por mar escusamos vos nos de fazer hueste por tierra con el otro concejo fuera quando fiziese el otro concejo hueste en cosas que fuessen en termino de la villa et a pro de la villa. Et en tal hueste como esta avedes de ayudar al concejo et de yr con ellos. Et otrossí damosvos carnerería en vro barrio et que den a nos el nro derecho. Et mandamos comunalmientre a todos los que fueren vezinos y moradores en Sevilla tan bien a Cavaleros como a Mercaderos como a los de la Mar como a todos los otros de la villa que nos den diezmo del axarafe et del figueral. Et si alguno vos demandare de mas deste diezmo que a nos avedes a dar del axaraf et del figueral que nos somos tenudos defender vos et de amparar vos contra qui quiere que vos lo demande, ca esto del axaraf et del figueral es del almozarifadgo et del nro derecho. Et mandamos q. de pan y de vino et de ganado et de todas las otras cosas que dedes vro decho a la iglia. Et los peones avedes a dar vros derechos a nos et a la eglia assi como en Toledo Et este fuero de Toledo et estas franquezas vos damos et vos otorgamos por fuero por mucho servicio que nos fezistes en la conquista de Sevilla et fáredes cabadelante si Dios quisiere. Et mandamos et defendemos firmemientre que nenguno non sea osado de venir contra este nro privilegio nin contra este fuero nin contra estas franquezas que aquí son escritas en este privilegio que fô dadas por fuero de Sevilla nin menguar ende ninguna cosa ca aquel que lo fiziese aurie nra yra et la de Dios et pechese en coto a nos o a quien regnasse despues de nos Cient marcos de oro. Facta carta apud Sibilla Reg. exp. XV die Junii Era M. CC. XXX. Nona. Et ego prenomínatus Rex Fernandus regnans in Castella Toleti Legion Gall'a Sibilla Corduba Murcia Jalxno, Badalloccio et baecia hoc privilegium quam fieri ussi aprobo et manu propria robo et confirmo.—Infans Philippus.—Infans Aldefonsus frater domum Regis confirmar.—Signum Fernandis Regis Castella toteli et legionis Gall'a Sibille Corduben.—Didacus luppi de faro alferis demun Regis confirmat.—Ecclia totetan, vacat. Procurator Ecclie hyspalem confirmat. Johns copostelan Sedis archieps. confirmat. —Aparicius burgens episcopus confirmat.—Rodericus palentinus Eps. confirmat.—Raymus segobien Eps. confirmat.—Petrus seguntinus Eps. confirmat.—Egidius

Oxonem Eps. confirmat.—Mathes conchen Eps. confirmt.—Benedictus abulensis Eps. confirmat.—Aznarius galagurritanus Eps. confirmat.—Pascasi Hienen Eps. confirmat.—Adam placentin Eps. conf.—Ecclia corduben vacat.—Alfonsus Luppi confirmat.—Alfonsus Telly confirmat.—Munius Gonçalvi confirmat.—Simón Roderici cf.—Alvaro Egidi confirmat.—Johanes garfie confirmat.—Rodericus goçalvi confirmat.—Gomecis roderici confirmat. — Munio legiones Eps. confirmat. — Petrus Weten Eps. confirmat.—Petro commen Eps confirmat.—Petrus salmantinus Eps. conf.—Petrus Astoricens Eps. conf.—Leonardus civitatens Eps.—Michael lucen. Eps. confirmat.—Joahanes auirien Eps. confirmat.—Egidius tudensis Eps. confirmat.—Johanes mindonien Eps. cf.—Sancius caurien Eps. confirmat.—Rodericus gomes confirmat.—Rodericus frolaz confirmat.—Gonçalvo Ramírez conf.—Johanes Petri cf.—Fernandus iobis confirmat.—Rodericus roderici confirmat.—Ramirus roderici confirmat.—Alvarus didaci confirmat.—Pelagius Petri confirmat.—Fernandus gundisalvi maior merinus in Castella.—Petrus guterri, maior merinus in legione confirmat.—Munio fernandes maior merinus in Galla confirmat.—Sancius segobiensis scripsit de mandato magistri Raymundi Segobien epi. et domi Regis notarii.—Anno tercio ab illo quo idem victoriosissimus Rex fernandus cepit hyspalim nobilissimam civitatem et eam restituit cultui xpiano.

(Tumbo de privilegios de la Ciudad de Sevilla. Archivo Municipal).